



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Diez (10) de Marzo de Dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00497-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE ARGUELLO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO : GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecisiete (2017), dispuso lo siguiente: **En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala única del Distrito Judicial de Yopal dentro del proceso promovido por JOSÉ VICENTE ARGUELLO MARTÍNEZ contra GRANOS DEL CASANARE S.A (GRANDELCA SA). Costas como se indicó en la parte motiva. Notifíquese, publíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen".**

**Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 28 de Junio de 2017, en su parte resolutive dispuso: " PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado, en su defecto se DECLARA que entre el señor JOSÉ VICENTE ARGUELLO MARTÍNEZ y GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA "existió un contrato verbal de trabajo, cuyos extremos temporales fueron el inicial el día 31 de diciembre del año 1986 y final el 1 de octubre de año 2011. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a condenar al accionado GRANOS DEL CASANRE "GRANDELCA" a pagar en favor del SEÑOR JOSÉ VICENTE ARGUELLO MARTÍNEZ, los siguientes conceptos: Cesantías ---\$ 13.256.100,00, prima de servicios--- \$267.800,00, Intereses de Cesantías---\$ 1.193.049,00, Vacaciones Compensadas---\$ 6.628.050,00,Auxilio de Transporte---\$ 67.840,00, Se condena al accionado con fundamento en el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, a trasladar al fondo de pensiones que este afiliado el actor al que se afile, el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar, es decir entre el 31 de diciembre del año 1986 y el 1 de octubre del año 2011 y a beneplácito de la administradora de pensiones a la que se afile el actor. Los**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

valores aquí reconocidos a título de prestaciones sociales deberán indexarse al momento de su pago, de acuerdo con la fórmula:  $VR=VH \cdot (I.P.C. \text{ actual } / I.P.C. \text{ inicial})$ . TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no las denominadas inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido y pago de lo realmente acusado y probada la de buena fe. CUARTO: Absuélvase, de las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: Se fijan como costas la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, es decir un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte ( \$1.475.434). SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

*En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**7cdf289a82658fac63d3a900f1fb26c2d345d1857537562758a75d3cfbd112  
3e**

Documento generado en 10/03/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, Diez (10) de Marzo de Dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00608-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES**  
**DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del **veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)** en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el nueve (09) de Abril de mil novecientos diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES contra SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Costas como se indicó en la parte motiva. Notifíquese, publíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen”.**

**Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha Abril 09 de 2019, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día dieciséis (16) de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso. ”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a301e776381ef60b8b98b3c0073babe99084c8eebd7eb0a29a5a0c2bd59  
f895**

Documento generado en 10/03/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2015-0004600

Demandante: PORVENIR S.A

Demandado: GALINDO SANDOVAL OSCAR ALIRIO

Verificado el expediente digitalizado por este despacho téngase a lo dispuesto mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete en el cual se ordenó la entrega del título No. 46603000015019 y se advierte que dicho título ya fue entregado al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, por tal motivo se niega la solicitud entrega del título por parte de la Abogada CARLA SANTA FE FIGUEREDO.

Déjense las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Hoy, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af0888a044c2e799aaa7531ea704b4a18d63a5983e602cb571a568c0ba007d1  
Documento generado en 10/03/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, Diez (10) de Marzo de Dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00243-00**  
**DEMANDANTE : HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del **dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)** en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Única de Decisión del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ contra SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Costas como se indicó en la parte motiva. Notifíquese, publíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen”.**

**Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 21 de Noviembre de 2018, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de julio del año 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. ”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee19f61821ccbe29533f9fe0f922fd119ac2dded9265bee391b1c04b07f692**  
**cd**

Documento generado en 10/03/2022 04:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandada ha solicitado oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2016-00147-00

Demandante: CAPRECOM LIQUIDADA

Demandado: SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ

Verificado el expediente judicial se tiene que este despacho mediante auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete se procedió dar aplicación al art 30 del CPLSS a presente proceso, quedando en firme y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del mismo, por tal motivo, este despacho accede a la petición de expedir oficios de levantamiento de medidas a favor de la aquí demandada.

Desarchivese el proceso y hágase entrega de dichos oficios, dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Hoy, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207e5e453f8d006e634cdd9138c202082b380929c75e47d39af8497eb57ad5e**  
Documento generado en 10/03/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante solicito el relevo de curador, encontrándose pendiente allegar los soportes de la comunicación de su designación, no obstante, por secretaria se remitió el oficio desde 19 de julio de 2021, sin que haya allegado escrito alguno, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00114-00**  
**De: LIZETH YADIRA SILVA RONDON**  
**Contra: LETINGEL S.A.S**

Encuentra el Despacho que efectivamente mediante auto de 26 de abril de 2018, fue designado al Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como curador del demandado **LETINGEL S.A.S**, consta el recibido de 24 de mayo de 2.018.

En consecuencia, este Despacho, visto que no ha sido posible notificar al demandado ordenará el relevo del curador designado.

Sin embargo, previo a dicho relevo y siempre que entro en vigencia el decreto 806 de junio 04 de 2020, y por secretaria se descargo el certificado de existencia de **RUES** evidenciando cuenta con canal electrónico, así como se envió correo electrónico solicitándole se acercara a notificarse personalmente sin que lo haya hecho.

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a intentar la notificación a ese canal electrónico conforme al decreto 806 de junio de 2020 bajo los requisitos y parámetros establecidos. Especialmente allegando la constancia de haber sido entregada al buzón del correo, de comunicación en la que se advierta que se entiende notificado a los 2 días de su recibido y cuenta con 10 días del mismo para contestar. Anéxese a la comunicación: copia de demanda, anexos y auto admisorio.

En caso de no lograrse la notificación al demandado conforme a esta normatividad, se entenderá ratificada la orden de emplazamiento, y se procederá a relevar al curador. En caso de ser recibida la comunicación y lograrse conforme a los requisitos de ley, se entenderá notificado y no necesitará de curador

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02164cf712abe0167282e90c75a2a5c8dbd198ac6c3c5c1d8444d0c6d97c337**

Documento generado en 10/03/2022 11:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de varios demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00141-00

Dte: **LUZ DARY BARRERA TORRES**

Ddo: **HILDA SUAREZ DE RIVERA Y OTROS**

**ANTECEDENTES:**

Revisadas las diligencias, posterior al requerimiento efectuado por auto del 2 de septiembre de 2021 se encuentra:

Por parte del citador del juzgado en colaboración con la parte actora, se intentó el 13 de septiembre de 2021 evacuar la notificación personal de los demandados JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ, JOSE SAUL SUAREZ PAEZ, GABRIEL ASCENCION SUAREZ PAEZ y JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ, (archivo 51), sin embargo, al no encontrarse en la dirección se deja constancia de entrega de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, acto que se asemeja a la comunicación para la diligencia de notificación de que trata el artículo 29 del CST y 291 del CGP.

Evacuado el anterior trámite, comparecen al despacho dos de los citados demandados, logrando la notificación personal de los señores GABRIEL ASCENCION SUAREZ PAEZ (archivo 52), y JOSE SAUL SUAREZ PAEZ (archivo 53).

Los señores GABRIEL ASCENCION SUAREZ PAEZ y JOSE SAUL SUAREZ PAEZ presentaron contestación a la demanda, a través de apoderada judicial (archivo 54).

Con la mencionada contestación se anexó poder especial, suscrito además por los demandados JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ y DANILO AGUSTIN SUAREZ, quienes venían siendo representados por curador ad-litem, profesional del derecho que ya radicó contestación (archivo 48).

El apoderado de la parte demandante solicita se tenga por contestada la demanda por los señores GABRIEL ASCENCION SUAREZ PAEZ y JOSE SAUL SUAREZ PAEZ, y se tengan notificados por conducta concluyente a los señores JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ y DANILO AGUSTIN SUAREZ (archivo 55).

También solicita se materialice la orden de emplazamiento del demandado JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ, y se ordene el emplazamiento del señor JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ y se le designe curador ad-litem.

**CONSIDERACIONES:**

a) Del demandado JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ

Observado todo lo anterior, se tiene que no ha sido posible la notificación personal del demandado JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ a pesar de los ingentes esfuerzos realizados tanto por la parte actora como por este juzgado para que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Entonces, como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** del demandado JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo realizarse la correspondiente inclusión en el registro nacional de emplazados en el sistema Tyba, como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Desígnese al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, como curador Ad-litem del demandado JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico [abogarsqq@gmail.com](mailto:abogarsqq@gmail.com), en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado



de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

b) De los demandados JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ y DANILO AGUSTIN SUAREZ

Se accederá a la petición elevada por la parte actora, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción que les asiste, en el sentido de tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ y DANILO AGUSTIN SUAREZ, toda vez que aportaron poder especial al proceso cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

En esta medida, de considerarlo pertinente, los mencionados demandados podrán presentar contestación a través de su apoderada, o en su defecto podrán ceñirse a la contestación dada en su momento por el curador ad-litem (archivo 48), esto por cuanto no ha corrido el término de traslado contemplado en el artículo 74 del CPTSS.

c) Del demandado JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ

En vista que se evacuaron todas las diligencias tendientes a la comparecencia personal del demandado JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ, inclusive a la dirección comunicada posteriormente a su emplazamiento, sin que tal situación fuera posible, el despacho se ratificará y mantendrá en firme la notificación que se realizó a través de curador ad-litem, como frente a su respectiva contestación (archivo 48).

d) De las contestaciones de demanda

En lo que corresponde a las contestaciones que hasta el momento han realizado los demandados a través de su apoderada de confianza, como la realizada por los curadores designados, este despacho se pronunciará una vez quede trabado el litigio, con la última notificación que se haga mediante curador del señor JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ, aquí ordenada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ debiendo realizarse la correspondiente inclusión en el registro nacional de emplazados en el sistema Tyba. Designese al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, como curador Ad-litem, comunicándole esta determinación, según lo expuesto en la motivación dada.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a los demandados señores JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ y DANILO AGUSTIN SUAREZ, dejando presente las advertencias aludidas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Mantener en firme la notificación que se realizó al demandado JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ a través de curador ad-litem.

**CUARTO:** Una vez se encuentre trabado el litigio, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo atinente a las contestaciones efectuadas por la apoderada de confianza de los demandados, como por los curadores designados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00141  
Luz Dary Barrera Torres  
Hilda Suarez de Rivera y Otros

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f634f6cede4ffb8691aa981be14f487608804e5f169172f84a69a2395bfd2**  
Documento generado en 10/03/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante solicito el relevo de curador, encontrándose pendiente allegar los soportes de la comunicación de su designación, no obstante, por secretaria se remitió el oficio desde 19 de julio de 2021, sin que haya allegado escrito alguno, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120170017100**

**Demandante: ALFONSO PEREZ**

**Demandado: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TRANSPORTADORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TAURAMENA LTDA, M&C TRANSPORTES LTDA, ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP)**

Encuentra el Despacho que mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante a fin que allegara las constancias de recibido del envío de comunicación de aviso a los demandados **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP).**

Allega la parte demandante soporte de envío de comunicación de notificación por aviso a las demandadas **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP)** a las direcciones enunciadas en la demanda, con los anexos de ley. Téngase por surtido dicho impulso procesal.

Se reitera el requerimiento realizado mediante auto de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el que se requirió a la parte demandante para que diera impulso a la notificación de los demandados **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP)** e igualmente al demandado **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA**, conforme al vigente decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Para tal fin se le requiere intentar la notificación a los correos electrónicos que constan en los certificados de existencia y representación conforme al decreto 806 de junio de 2020 bajo los requisitos y parámetros establecidos. Especialmente allegando la constancia de haber sido entregada al buzón del correo (de preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado), de comunicación en la que se advierta que se entiende notificado a los 2 días de su recibido y cuenta con 10 días del mismo para contestar. Anéxese a la comunicación: copia de demanda, anexos y auto admisorio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**189070b8ed3c8ad9cc05184be9cc3a32fb85e85cf9191f2c826a0ea7c31f88c1**

Documento generado en 10/03/2022 11:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00207-00**

**Demandante: GERMAN ARIAS CHACON Y CARLOS ANDRES BOTIA MARTINEZ**

**Demandado: CONSTRUCTORA INNOVA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS**

Encuentra el Despacho que mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), encontrándose relacionada como dirección electrónica de notificación judicial del demandado en certificado de existencia y representación el correo electrónico constinnovaia@gmail.com; se requirió el envío a esa dirección electrónica de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Allega en cumplimiento a lo anterior soportes mediante pantallazos de haber adjuntado una comunicación a un correo enviado a esa dirección electrónica.

No encuentra este Despacho que dicho envío se haya surtido conforme a los requisitos exigidos por el decreto 806 artículo 8: No se encuentra que sea posible verificar que se hayan anexado los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio. Ni se allego constancia de entrega a ese buzón electrónico. Tampoco se observa que se le haya advertido al demandado que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, de la que debía enviar copia al correo del demandante.

Se reitera el requerimiento realizado (de preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980d1e1541498e14f878c404d588b36639c6a2d1a3e640975dc9dceadefdb071**

Documento generado en 10/03/2022 11:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00256-00**  
**Demandante:** HIMANRRY LEANDRO WILCHEZ GONZALEZ  
**Demandado:** LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO

Encuentra el Despacho que mediante auto de Veintiocho (28) de Enero dos mil Veintiuno (2021), este Despacho ordeno la emisión de copia de sentencia dentro del proceso de la referencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, para el cumplimiento de dicha orden, pudo evidenciarse que no ha sido proferida dentro de las presentes diligencias la sentencia ordenada.

Sin embargo, compártase copia digital de las actuaciones relevantes que hacen parte de este expediente, así como emitase oficio con destino al solicitante informándole tal situación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez, **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**6bc58b319f24f9225ff375cd37f78b74406c627782e16092928c457433d1cc10**

Documento generado en 10/03/2022 05:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00356-00**  
**Demandante: BERNARDA CARO PRECIADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAUSANTE**  
**Demandado: ARQUI O CIVILES SAS Y COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SAS**

Encuentra el Despacho que mediante auto de ocho (08) de agosto de 2019, fue reconocida dirección física de la demandada **ARQUI O CIVILES SAS, encontrándose pendiente a la fecha la notificación a ese demandado, remitiendo las comunicaciones de ley.**

Sumado a lo anterior conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, existiendo correo electrónico del demandado **ARQUI O CIVILES SAS**, tratándose de una persona jurídica que cuenta con dirección de notificación electrónica, se hace necesario el impulso de esa notificación, conforme a los requisitos exigidos

Entre estos que sea posible verificar que se hayan anexado los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio. Con constancia de entrega a ese buzón electrónico (De preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado). Que se le haya advertido al demandado que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, de la que debe enviar copia al correo del demandante.

Compártase por secretaria el expediente digital, así como adjúntense y envíese las copias digitales solicitadas por la agencia de defensa jurídica del estado.

Reitérese requerimiento a la curadora designada dentro de las presentes para que proceda a hacerse parte como demandante en protección de sus derechos, a través de notificación de demanda y auto admisorio debiendo pronunciarse frente a la misma en el término de 10 días siguientes a su notificación como litis corte de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> ; Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488468cad05dc7f0312fe0f5a1c132daa68428458fb21917e2090630cbe8e18a**

Documento generado en 10/03/2022 05:23:47 PM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00378-00**

Dte: **LIDA BECERRA QUEZADA**

Ddo: **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE CASANARE**

Encuentra el Despacho que mediante auto de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), fue requerida la parte demandante a efectos de allegar certificado de existencia y representación, con fines de verificar dirección electrónica, reconocerla dentro de las presentes diligencias y se procediera a la notificación de la demandada a la misma.

Por lo que procede este Despacho, conforme el certificado de la parte demandante a reconocer como dirección electrónica el correo:

`g.e.tlcs@hotmail.com`

Para que conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, existiendo correo electrónico del demandado **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS**, tratándose de una persona jurídica se adelante el impulso de esa notificación, conforme a los requisitos exigidos

Entre estos que sea posible verificar que se hayan anexado los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio. Con constancia de entrega a ese buzón electrónico (De preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado). Que se le haya advertido al demandado que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, de la que debe enviar copia al correo del demandante.

**Acéptese la renuncia de poder realizada por** Germán Darío Cayachoa Pérez identificado con C.C. 1.057.581.172 de Sogamoso, T.P. 265.805 del C.S. de la J E-mail: [germanc189@gmail.com](mailto:germanc189@gmail.com). Oficiése al Departamento comunicando la aceptación en mención y requiérasele para que designe nuevo apoderado judicial, siempre que el proceso continuara su curso, por tratarse esta de su carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**42c1cc885c3913353a333422699bf1a28e1a901c53df79fd02876256ffc89699**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00392-00**

Demandante: **LIBARDO ROMERO RAMIREZ**

Demandado: **JORGE EDUARDO NOCUA, IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHÍA y JORGE EDUARDO NOGUA y IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013 Y ENERCA S.A E.S.P con Nit. 844004576-0**

Encuentra el Despacho que mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue requerida la parte demandante a efectos de verificar dirección electrónica, de demandados **JORGE EDUARDO NOCUA, IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHÍA y JORGE EDUARDO NOGUA y IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013**. Entendiéndose reconocida la dirección electrónica obrante en los certificados de existencia y representación como canal digital a fin de lograr la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con los requisitos de ley.

Se observa remitidas a esas direcciones electrónicas comunicaciones de notificación personal y por aviso, solicitándoles se acerquen a notificarse personalmente dentro de las presentes diligencias, no obstante, transcurrido el término de ley no lo han hecho. En consecuencia y revisado que el mencionado artículo faculta a la parte demandante para llevar a cabo la notificación al demandado bajo los parámetros allí indicados, se le requiere surtir este impulso, (De preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado).

Se entiende entre otros requerido además que se anexasen los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio al correo. Con constancia de entrega a ese buzón electrónico. Que se le haya advertido al demandado en la comunicación que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, contestación de la que debe enviar copia al correo del demandante.

Surtido el trámite anterior, podrá el demandante si demuestra es imposible la notificación solicitar el emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3e3391e2809efbfe3693c12ccfe83850405cea3b7418244fe5d6f0a2389c54**

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Documento generado en 10/03/2022 05:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandada **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero presente año, publicado mediante estado electrónico número 007 del 25 de febrero de 2022. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-008-00**  
**DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA**  
**DEMANDADO : APPLUS CONTROL COLOMBIA LIMITADA Y EQUION ENERGIA LIMITED**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte demandada **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de Febrero presente año, publicado mediante estado electrónico número 007 del 25 de Febrero de 2022 y teniendo en cuenta que dicho inconformismo fue enmendado mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2022 y publicado mediante estado No. 008 del 04 de Marzo de 2022, se hace innecesario resolver de fondo el recurso de reposición, toda vez, que con la decisión tomada se subsanó lo solicitado por el peticionante.

Al resultar favorable lo peticionado por el mandatario judicial, no hay lugar al recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**, Hoy once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ea76f55e332c5d62dee0cfbdb896217622925b605e654554840f43e87ff5f7**

Documento generado en 10/03/2022 11:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0001100

Demandante: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000201896	09/Nov/2021

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA a través de su abogada SANDRA IULDANA LANDINEZ CARDENAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito**  
**Yopal - Casanare**

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d23e4c17e266c1283e53ca7dcbfb35eeab0a7e3db319850e687abf1294e9d5**

Documento generado en 10/03/2022 04:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha solicitado se deje sin valor la orden de entrega del título judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario No. **2019-00028-00**  
**Demandante:** **HERNANDO ALFONSO RIA Y**  
**Demandado:** **PORVENIR SA**

**ANTECEDENTES:**

Observadas las diligencias encuentra el despacho que las señoras LUZ MARINA CORREA MURILLO y LINA ROSARIO RIA Y BUITRAGO, por intermedio de apoderados judiciales han solicitado la entrega del título judicial depositado por la demandada Porvenir SA en pago de las costas judiciales impuestas al interior del proceso.

Esta judicatura mediante providencia del 7 de octubre de 2021 había ordenado la entrega del depósito a la señora LUZ MARINA CORREA MURILLO,

La señora LINA ROSARIO RIA Y BUITRAGO, solicita del juzgado se abstenga de hacer entrega del título, en atención a que se encuentra suscrita disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la señora LUZ MARINA CORREA MURILLO y el fallecido HERNANDO ALFONSO RIA Y, allegando los respectivos soportes.

**CONSIDERACIONES:**

Observadas las diligencias y los argumentos dados por la peticionante frente a la determinación tomada, es claro que esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que *«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»*<sup>1</sup>.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio *«sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»*<sup>2</sup>

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. *“Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que para la fecha en que se ordenó la entrega del título no se conocía al interior del proceso de otra persona con igual o mejor derecho para reclamar el mismo, como tampoco se puso al tanto a esta judicatura de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



Así las cosas, a efectos de no entrar en más imprecisiones, este juzgado dejará sin valor y efecto la orden de entrega del título dispuesta en auto del 7 de octubre de 2021, y en su lugar se dispondrá abstenerse de entregar el título 486030000194059 hasta tanto se tramite y determine lo respectivo a la sucesión del causante HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad, dejando sin valor y efectos la decisión tomada en providencia del 7 de octubre de 2021, de ordenar el pago de depósito judicial, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ABSTENERSE** de entregar el título 486030000194059 hasta tanto se tramite y determine lo respectivo a la sucesión del causante HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D.), según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY para actuar como apoderado de la señora LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO, en los términos y con las facultades dadas en el memorial poder obrante al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdea887e4637d164aad1623e2b87b239494873b09b79b569f7eaa7b8d6c10bb**  
Documento generado en 10/03/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00129-00**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DEIVIS JOSÉ MELLER  
**DEMANDADOS:** CONTACTAMOS OUTSORSING S.A.S.

Encuentra el Despacho que mediante auto de 16 de octubre de 2019, fue ordenado el emplazamiento al demandado, habiéndole designado curador ad-liten, y siendo remitidas las comunicación al mismo, quien además ya informo haber aceptado dicha designación, por lo que procedería el despacho a ordenar la notificación por secretaria y traslado para contestación, no obstante tratándose de una persona jurídica entiéndase reconocida la dirección electrónica obrante en los certificados de existencia y representación como canal digital a fin de lograr la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con los requisitos de ley.

En consecuencia y revisado que el mencionado artículo faculta a la parte demandante para llevar a cabo la notificación al demandado bajo los parámetros allí indicados, se le requiere surtir este impulso, (De preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado).

Se entiende entre otros requerido además que se anexen los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio al correo. Con constancia de entrega a ese buzón electrónico. Que se le haya advertido al demandado en la comunicación que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, contestación de la que debe enviar copia al correo del demandante.

Surtido el trámite anterior, se tendrá por notificado al demandado dentro de las presentes diligencias o podrá el demandante si es su preferencia continuar con el trámite de notificación mediante curador y publicación del emplazamiento. Mientras tanto no es procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0e626039363cbde043e6b857fa08000abc7150bf9249db5ff9d3b5a39796b3c**  
Documento generado en 10/03/2022 05:31:06 PM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación completa de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00148-00**  
Demandante: **FREDY GUALDRON LISCANO**  
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2016; FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO; y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.**

**ANTECEDENTES:**

**FREDY GUALDRÓN LISCANO**, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2016; FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO; y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) y sin que la parte actora haya realizado las gestiones necesarias para notificar a la totalidad de los demandados hasta la fecha.

Encontrándose pendiente al día de hoy y a cargo de la parte demandante la notificación a la demandada **FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, sin que desde el requerimiento hecho el 6 de mayo de 2021, haya surtido actuación alguna para tal fin.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se admitió la demanda, y que después del auto de 6 de mayo de 201, en el cual se requirió a la parte demandante notificar a la accionada **FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso por parte del accionante, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación a la demandada.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de 10



meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.09** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26b8a413ff56d2e8f86ffb1e3859830c697e3978639444233f1e25056aa306c**

Documento generado en 10/03/2022 06:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer.**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00167-00**

**Demandante:** EDGAR REINEL PATIÑO AVELLA

**Demandado:** MIREYA AVELLA PATIÑO Y JEFERSON MAURICIOVELANDIA AVELLA

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de que prestan merito ejecutivo y ejecutoria de la sentencia..

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**B.T.C**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3adae0bf19c02a596c85dd5c632f7e2c40863f0212046e56503c7bcc33f5ea**

Documento generado en 10/03/2022 04:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0020900

Demandante: HUMBERTO JOSE ALVARADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203369	17/Ene/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor HUMBERTO JOSE ALVARADO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84b71270fbb8f0b1ddc53b540c6ec685a675af1380857ed9aa06304248cd55**  
Documento generado en 10/03/2022 05:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que la parte demandante allega solicitud de tener por notificado demandado, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO : 2019 – 244.**

**DEMANDANTES : HELVER ENRIQUE SANDOVAL SUAREZ.**

**DEMANDADOS : LAURA PAOLA BARRETO Y EDILBERTO BARRETO.**

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho decide:

1.- Que siempre que el pasado 12 de diciembre de 2.019, fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el demandado **EDILBERTO BARRETO** y en vigencia del decreto 806, mediante correo electrónico remitido a la dirección que aparece en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio Pueblito Llanero Hato Canaguay del que aparece como propietario la acá demandada **LAURA PAOLA BARRETO**, se adelantó su notificación conforme al artículo 8 de dicha normatividad, obrando constancia de recibido y habiéndole sido remitida copia de demanda, anexos y auto admisorio, así como de comunicación de notificación en la que se le advertía que de no comparecer a las instalaciones del Juzgado dos días después de recibido ese correo se entendería notificada, contando con 10 días más para contestar demanda.

**TENGASE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS EDILBERTO BARRETO** el 12 de diciembre de 2.020 y **LAURA PAOLA BARRETO** el 18 de marzo de 2021.

2.- Téngase por vencido el termino para contestar demanda a los demandados, sin que hayan allegado escrito alguno.

3.- Téngase por vencido el termino para reforma de la demanda sin que el demándate haya allegado escrito alguno.

**4.- En firme la presente decisión ingrese al Despacho para fijar fecha para Audiencia del artículo 77 del CPLSS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Fijándolo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b4b6f99d55e1c2b5e4a3b2733d9aeb2db07ccefaf3b087abd7c20edc0c66df**

Documento generado en 10/03/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita ordene el emplazamiento a algunos de los demandados, concretamente a TB CONSTRUCTORES S.A.S. y EMA PEREZ JIMENEZ. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00248-00**  
**Demandante:** EDGAR SAAVEDRA ARIZA  
**Demandados:** TB CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS.

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud que eleva el apoderado del actor, con relación a disponer el emplazamiento de la empresa TB CONSTRUCTORES S.A.S. y de la señora EMMA PEREZ JIMENEZ, para lo cual el despacho señala lo siguiente.

El despacho observa, que el apoderado del actor aportó los envíos de comunicaciones a los demandados para notificación, pero no demostró que en dichas comunicaciones haya anexado copia del auto admisorio en el caso de la señora EMA PEREZ JIMENEZ, y en el caso de TB CONSTRUCTORES S.A.S., si bien se envió la comunicación, dicha comunicación fue devuelta por dirección errada, y además el apoderado del actor no ha intentado realizar la notificación por medio del correo electrónico de la demandada el cual es [gerencia@tbcostrucciones.com](mailto:gerencia@tbcostrucciones.com), por tanto, deberá de realizar dicha comunicación a través de correo certificado, con el cotejo de dichos documentos, para cumplir los requisitos que se le indicaron en auto del 12 de agosto de 2021, al igual que debe realizar la comunicación de notificación tanto personal como por aviso a través de correo electrónico, a la empresa antes señalada y conforme el decreto 806 de 2020, como se le indicó en el auto antes referido.

En otras palabras, debe de cumplir lo que el despacho dispuso en auto del 12 de agosto del año anterior, pues el apoderado del actor no ha cumplido con allí dispuesto.

Además de lo anterior, se ha de aceptar la renuncia de la apoderada de la demandada AFN CONSTRUCCIONES S.A.S. Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, comuníquesele a la parte demandada dicha determinación. Para que proceda a designar nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.09** hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00248-00  
Dte: EDGAR SAAVEDRA ARIZA  
Ddda: TB CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS

### Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ed1d8810f091892bd301f80ee8adf74fc1cda446801eca541d7e2309a5c24**

Documento generado en 10/03/2022 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita ordene el emplazamiento a la demandada ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00270-00**

Demandante: **JUAN CARLOS AVILA DÍAZ**

Demandados: **ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA y ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del demandante y el despacho considera que remitidas las comunicaciones para notificación personal, tanto por correo postal certificado, como por el correspondiente correo electrónico de la demandada, y que hasta el momento no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá accederse a la solicitud e emplazamiento de la demandada atrás referida.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de la demandada **ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese a la abogada YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como curadora Ad-litem de la demandada **ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR.**

Comuníquese esta determinación a la curadora designada en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico [andemidis@yahoo.es](mailto:andemidis@yahoo.es). Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.09** hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00270  
Dte: JUAN CARLOS AVILA DÍAZ  
Dda: ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA y ANYI  
CAMILA PORRAS CORREDOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a50bce6d158a6c583a2a00b1091ebf51d1bc73e55accb2bd516e0cbd35f384**

Documento generado en 10/03/2022 06:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00287-00

Demandante: NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203985	18/Feb/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c25152f6e06d1db221fc93b85a1d0f7b5081e1230cfc03c6cc792e32f423a**  
Documento generado en 10/03/2022 05:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00314-00

Demandante: LUZ ÁNGELA SARMIENTO ALVARADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203986	18/Feb/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ ÁNGELA SARMIENTO ALVARADO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ae89d79946e318e7d9bf7eae358decf0643e5f3b6517d41718ddce048164**  
Documento generado en 10/03/2022 05:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00335-00

Demandante: BLAS ANTONIO SÁENZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203361	17/Ene/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor BLAS ANTONIO SÁENZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3b317728fd81d36822ed61df3230c6d5902d0f0ec77b3e87e8ff4ada51b15**  
Documento generado en 10/03/2022 05:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación de todos los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00119-00**  
**Demandante:** **EDUARDO MOLINA**  
**Demandado:** **COMERCIALIZADORA MAFERMO Y BAVARIA SA**

**ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia del **10 de septiembre de 2020**, admitió la demanda subsanada y ordeno la notificación de los demandados, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6.

Esta judicatura el 22 de julio de 2021 comparte con el apoderado de la parte demandante el expediente digital (archivo 8)

Evidenciando este despacho que ha transcurrido más de un año contados desde el auto admisorio, y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno frente al trámite correspondiente a la notificación.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 10 de septiembre de 2020, fecha en que se admite la demanda y se ordena realizara las gestiones tendientes a notificar a los demandados, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación a los demandados **COMERCIALIZADORA MAFERMO Y BAVARIA S.A.**

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 10 de septiembre de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 10 de septiembre del año 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación a los demandados del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Ispf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04cfc84a0e7c8130beda3b6e80be730c6afdbe488f0d4012c00fce10c469af**

Documento generado en 10/03/2022 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00121-00**  
Demandante: **NEVIS ERIKA KATHERINE LAGARES DIAZ**  
Demandado: **ANTONY GARCES BULA**

**ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia del **02 de julio de 2020**, admitió la demanda y ordeno la notificación al demandado, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6,

Evidenciando este despacho que ha transcurrido más de un año contados desde el auto admisorio, y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno frente al trámite correspondiente a la notificación.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 02 de julio del año 2020, fecha en que se admite la demanda y se ordena realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación al demandado **ANTONY GACES BULA**.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 02 de julio de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 02 de julio del año 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

I.s.p.f.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9a94e1055ee7e96771e1127f10d85ccbafe408bbbee0ade0cbe77a7b1697**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2020-00186-00

Demandante: ARNULFO CASAS LAMPREA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203987	18/Feb/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ARNULFO CASAS LAMPREA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8274d75da8e6be648e62ef00515e630fd12e5108e3643af03a9e098e508a661**  
Documento generado en 10/03/2022 05:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00206-00**  
**Demandante:** JOSE GENTIL GUZMAN MAHECHA  
**Demandado:** EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES

**ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia del **04 de marzo de 2021**, admitió la demanda y ordeno la notificación del demandado, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6.

Evidenciando este despacho que ha transcurrido más de un año contados desde el auto admisorio, y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno frente al trámite correspondiente a la notificación.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 04 de marzo de 2021, fecha en que se admite la demanda y se ordena realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación al demandado **EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES**.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 04 de marzo de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 04 de marzo del año 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación al demandado, del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lspf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5827f8de58ab4c931d72d90f98075ac0551965f43b875aae337a473e4a7e7**

Documento generado en 10/03/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2020-00249-00

Demandante: ÁLVARO PRIETO RAMÍREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203984	18/Feb/2022

Visto lo anterior la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ÁLVARO PRIETO RAMÍREZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0009. Hoy, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001e598dfd8bc1edfb1dd9c5ae444b40978d66d167460e0ba5123c7fe637c4c**  
Documento generado en 10/03/2022 05:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00272-00**  
**Demandante:** **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA**  
**Demandado:** **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**

**ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia del **13 de mayo de 2021**, admitió la demanda y ordeno la notificación del demandado, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6.

Evidenciando este despacho que ha transcurrido más seis meses contados desde el auto admisorio, y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno frente al trámite correspondiente a la notificación.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 13 de mayo de 2021, fecha en que se admite la demanda y se ordena realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación al demandado **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 13 de mayo de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 13 de mayo del año 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación al demandado, del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lspf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270031452f93ced18593f891c5a8bc3053a13d73793b6f2e6bd181fba1d8312b**

Documento generado en 10/03/2022 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00014-00**  
Demandante: **SANDRA MILENA PAIPILLA Y OTROS**  
Demandado: **JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO Y TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S**

#### **ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia del **27 de mayo de 2021**, admitió la demanda y ordeno la notificación de los demandados, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6.

Evidenciando este despacho que ha transcurrido más nueve meses contados desde el auto admisorio, y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno frente al trámite correspondiente a la notificación.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 27 de mayo de 2021, fecha en que se admite la demanda y se ordena realizara las gestiones tendientes a notificar a los demandados, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación de los demandados **JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO Y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 27 de mayo de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 27 de mayo del año 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación a los demandados, del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Ispf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf4a4784220b1fe9ebd8a918ced1522826c87df49be2aff443bd4d85b4b41e**

Documento generado en 10/03/2022 06:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00017-00**

Demandante: **DUVER ARTURO LARGO TAY**

Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, y contestaciones radicadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se **DISPONE**:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA.
2. Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA., por intermedio de apoderado de confianza.
3. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS para actuar en calidad de apoderado de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA., conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-017  
Duver Arturo Largo Tay  
Prosegur de Colombia SA

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e1bc56ff18ae3f5ac0b10993612c068721f67a5ccb938d39870867cb2f255**

Documento generado en 10/03/2022 05:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada dio contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00076-00**

Demandante: **NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA**

Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, y contestaciones radicadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se **DISPONE**:

1. Téngase por notificado electrónicamente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**.
2. Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**., por intermedio de apoderada de confianza.
3. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería a la abogada **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** para actuar en calidad de apoderada de la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**., conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-076  
Nabuel Esteban Romero Velandia  
Prosegur de Colombia SA

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf88633e99a41c9eb6279daeb0abe352d85005dbd506f925590bddc8f1d1a1e**

Documento generado en 10/03/2022 05:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00130-00**

**Demandante:** **ARCANGEL BARRERA BONILLA**

**Demandado:** **OPTIMUS TRANS SERVICES SAS – PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

1.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la reforma de la demanda por parte de la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

2.- Téngase como no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada OPTIMUS TRANS SERVICES SAS.

3.- Téngase notificado electrónicamente y en debida forma al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

4.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía SERGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**. Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00130  
Arcangel Barrera Bonilla  
Optimus Trans– Parex Resources - Suramericana

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f4873125bdfcf8d3d72a0529fbb4627fdf47b2a9ae0d89d5f849464190ecb**  
Documento generado en 10/03/2022 05:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante realizó las notificaciones electrónicas a la parte demandada y a la asociación sindical como obra en el archivo 6 del expediente digital. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Fuero Sindical No. **2021-00214-00**

Demandante: **BBVA COLOMBIA SA**

Demandado: **NIDIA YANETH MORA MENDOZA - SINTRAENTFIN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando el trámite de notificación realizado por la parte demandante, tanto a la demandada como a la asociación sindical, se ha de tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda a la señora NIDIA YANETH MORA MENDOZA, y a la asociación sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS - SINTRAENTFIN.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Fuero Sindical 2021-00214  
BBVA Colombia SA  
Nidia Yaneth Mora Mendoza - Sintraentfin

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c13666737615463dfc0dc91aab2af02b5ba74753485d831fabea03806b7b3**  
Documento generado en 10/03/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00060-00**

**Demandante: NANCY LILIANA CALDERON LOZANO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - INGRID ROSALBA HEYNE CHALARCA.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **NANCY LILIANA CALDERON LOZANO**, mediante apoderado Judicial de confianza, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se obtenga la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en calidad de compañera permanente del causante.

Conforme los hechos narrados en la presente demanda y lo observado de las documentales aportadas, se ordena vincular al presente proceso a la señora **INGRID ROSALBA HEYNE CHALARCA** por existir litisconsorcio necesario.

Notifíquese este proveído, de forma personal a la demandada **COLPENSIONES** como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. y a impulso del interesado realícese la notificación a la señora **INGRID ROSALBA HEYNE CHALARCA**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no



contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, como apoderado del demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009** Hoy, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5d56c46419d616679a1ed2ad38b797dbd8db0d47950053a55414d2dbe205eb**

Documento generado en 10/03/2022 06:08:21 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal – Casanare

Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-0060  
NANCY LILIANA CALDERON LOZANO  
COLPENSIONES Y OTRO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la vinculación de ciertas personas. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00062-00**  
**Demandante:** MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO  
**Demandado:** COLPENSIONES

**CUESTIÓN A RESOLVER:**

Encuentra esta judicatura que el apoderado del demandante solicita la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de citador grado III, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, y/o de **los terceros** con interés, sin ser parte en la relación sustancial, puedan verse afectados con la medida cautelar decretada.

**CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, encuentra el despacho que la vinculación que se solicita por la parte actora, es en calidad de terceros, frente a la cual la doctrina ha explicado:

“En tal orden de ideas será <<otra parte>> todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en una relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por la sentencia.”

...

“El Código General del Proceso regula la intervención de <<otras partes>> y se refiere a ellas en los artículos 63 a 70 tipificando la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la intervención en incidentes para trámites especiales, ...”

...

“El artículo 69 del CGP, que en estricto sentido no responde al concepto de otras partes en el que se le ubicó, pues indudablemente corresponde al de terceros, consagra un caso de intervención limitada, pues los eventos antes analizados usualmente lo son para todo proceso. En esta hipótesis la intervención se concreta a <<un incidente o trámite>> y <<el interviniente sólo será parte en ellos.>>.

Según la norma, el interviniente incidental no puede actuar en diligencias diversas a las propias del concreto interés que motivó su llegada al proceso y, por ende, definido el incidente o agotado el trámite que determinó su presencia, finaliza su actuación, salvo que como resultado del mismo quede habilitado para seguir actuando, con la advertencia que la decisión que se tome genera efectos de cosa juzgada respecto de su preciso y concreto alcance.”

...

“Otros sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro de los procesos por tener interés jurídico-económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia, son los denominados terceros, a cuya regulación se destinan los artículos 71 y 72 del CGP que contemplan lo que concierne con la coadyuvancia y el llamamiento de oficio”<sup>1</sup>

Siguiendo ese derrotero y volviendo al caso concreto, el despacho por el momento negará la petición de vinculación de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de citador grado III, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en calidad

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Págs. 371, 372, 395 y 396



de terceros, toda vez que los mismos no reúnen las calidades de la coadyuvancia o del llamamiento de oficio, o por lo menos con la petición elevada no se trae prueba alguna con la cual se pueda determinar tal situación.

En tratándose de la posible afectación que pueda derivar de la medida cautelar decretada, será cada uno de los interesados quienes deberán tomar la decisión de comparecer al proceso y presentar oposición al embargo decretado, con los requisitos respectivos, si así lo estiman pertinente, y frente a los cuales esta judicatura pueda establecer con claridad si se hace necesaria o no su vinculación, pero de la petición elevada del demandante no se observa siquiera de forma sumaria una posible afectación que derive en este momento en la posibilidad de vincularlos al proceso.

Además, considera el despacho que con la medida cautelar no se ha dejado sin efectos la lista de elegibles, tan sólo conlleva la suspensión del nombramiento hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, de manera que la lista sigue vigente.

De otra parte, respecto de las posibles nulidades el doctrinante ya citado ha indicado:

“Por último, de conformidad con el art. 70 del CGP, la intervención de estos sujetos, no implica retrotraer la actuación, pues <<tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención>>, sin perjuicio, obviamente, del derecho que les asiste para que, acudiendo a las normas propias del trámite de las nulidades, soliciten la declaratoria de alguna de ellas, en caso de estructurarse alguna causal. El espíritu de la norma es claro: el que intervenga, si no existe causal de nulidad, no puede pretender que se reabran oportunidades procesales precluidas.”<sup>2</sup>

Por lo anterior, este despacho niega por el momento la vinculación de terceros, quedando a potestad de los interesados su comparecencia, con los requisitos que ello conlleva, si así lo estiman pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**NEGAR** la petición de vinculación de terceros, elevada por la parte actora, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

<sup>2</sup> Ibídem, págs. 395 y 396.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00062  
Marco Antonio Zarabanda Caro  
Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7badf3349f886bf0496f768831f4e27025f61b4ca7fd9ab3f31ea0bbb8898**  
Documento generado en 10/03/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Especial de Acoso Laboral N°2022-00074-00

Quejoso: CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA

Implicado: SANDRA PATRICIA ÁVILA CRISTANCHO

#### ANTECEDENTES:

La queja en estudio fue presentada ante el Comité de Convivencia Laboral del centro zonal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para lo cual dicho comité, luego de haber pretendido escuchar a las partes involucradas, decide remitir el caso ante la Procuraduría General de la Nación al considerar que se trataba de una persona contratista del ICBF.

Como presidente del **Comité de Convivencia Laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Casanare**, remito en copia diligenciamiento correspondiente a queja por presunto acoso laboral, informando al señor(a) Procurador(a) reparto, que el Comité de la Entidad, adelanto el trámite correspondiente en atención a lo consagrado en la **Ley 1010 de 2006**, frente a la denuncia allegada al mismo por **acoso laboral**, donde de lo actuado se anexa acta No. 2 de fecha 09/20/2019.

En ese orden y teniendo en cuenta el procedimiento establecido para atender estas situaciones mediante la Resolución 13587 de Diciembre 22 de 2017, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Comité atendió las diligencias correspondientes, y a pesar de haber propendido por pretender escuchar a las partes involucradas, se decidió remitir el caso a dicha entidad por ser el sujeto pasivo una persona contratista del ICBF.

Por lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 19 de la **Resolución 13587 de 2017**, correspondiente a la inadmisión de la queja, se procede a **remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Nación** para el correspondiente reparto, trámite y fines pertinentes.

La Procuraduría Regional de Casanare recibe las diligencias y le da el trámite del caso, sin embargo, mediante decisión del 31 de enero de 2022 resuelve remitir por competencia las diligencias a la justicia ordinaria laboral, para lo cual consideró:



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6 de la ley 1010 de 2006, son sujetos de aplicación de las normas de acoso laboral en el sector público, los empleados públicos y trabajadores oficiales, y quienes se encuentren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral, en consecuencia, no es viable incluir a los contratistas como sujetos beneficiarios de las normas de acoso laboral, en razón a que como es de conocimiento general, los contratistas se rigen por las normas de contratación estatal, por consiguiente no tienen vínculo laboral y no poseen relación de dependencia o subordinación laboral.

Tenemos que las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 1010 de 2006 dicen que cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares, corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar; por tanto, se remiten las diligencias a la oficina de asignaciones de la rama Judicial de Yopal, para que proceda al reparto de las diligencias ante los jueces laborales correspondientes.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la queja radicada por CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA, por la presunta comisión de conductas constitutivas de acoso laboral, en contra de SANDRA PATRICIA AVILA CRISTANCHO.

### CONSIDERACIONES:

Este Despacho señala que no es el competente para resolver la queja que por acoso laboral radicó la señora CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA inicialmente ante el comité de convivencia laboral del ICBF, conforme al siguiente análisis:

Al respecto señala la ley 1010 de 2006:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA.** La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

**PARÁGRAFO:** La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. **Tampoco se aplica a la contratación administrativa.** (negrillas fuera de texto).

**ARTÍCULO 12. COMPETENCIA.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo [10](#) de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria



de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

Con respecto al transcrito artículo primero de la ley 1010 de 2006 la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 declaró condicionadamente exequible lo dispuesto en el párrafo, en el entendido de que, si en realidad existe una relación laboral, se aplicará esta ley:

“la Corte resalta que el artículo 1 de la Ley 1010 de 2006 puede tener dos interpretaciones. Una tesis parte del tipo de contrato y sostiene que dicho artículo no hace más que reiterar que cuando el contrato es civil o comercial entonces nunca se puede hablar de subordinación. Según esta interpretación, el tipo de contrato podría llevar a la desprotección de trabajadores que efectivamente sí se encuentran en situación de dependencia o subordinación. Por lo tanto, la ley estaría tratando de manera desigual situaciones que en realidad son semejantes, en desmedro de la protección en contra del acoso laboral. En cambio, otra interpretación sostiene que la norma prevé que cuando exista subordinación en un contrato de prestación de servicios el régimen del acoso laboral sí será aplicable en virtud de lo señalado en dicho artículo. De tal forma que el propio legislador extiende dicho régimen a las situaciones en las cuales sin importar el nombre del contrato que enmarque una relación personal, exista en realidad jerarquía o subordinación. Así la ley trata de manera igual las situaciones iguales, a la luz de su finalidad primordial.”

...

“Finalmente, la Corte también resalta que aún en situaciones en las cuales se den contratos de prestación de servicios de forma independiente se deben respetar los derechos fundamentales de las personas y que en el ordenamiento jurídico hay instrumentos para exigir dicho respeto, según las especificidades de cada caso.”

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre este tema emitió concepto en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, tenemos que las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006 no tendrán aplicación para los contratistas; no obstante lo anterior, es necesario precisar que en toda relación ya sea laboral, civil, contractual se deben respetar los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, en el evento que un contratista se sienta vulnerado en sus derechos por el comportamiento de un servidor público, tiene la potestad de acudir al Ministerio Público y exponer tal circunstancia.”<sup>1</sup>

Volviendo al caso concreto encontramos los siguientes soportes documentales:

Correos del 24 de julio de 2019 y 27 de agosto de 2019 suscrito por CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA en calidad de contratista del Centro Zonal Paz de Ariporo. (Archivo 1, pág. 6)

Cordialmente,

**Cilia Rocío Herrera Acosta**  
Contratista  
Centro Zonal Paz de Ariporo  
Calle 7 No. 10-46 Barrio Las Ferias  
6373018 Ext.: 826007  
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

<sup>1</sup> Concepto 53451 de 2013, radicado 20136000053451, de fecha 12 de abril de 2013.



Presentación de queja por parte de CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA, el 27 de agosto de 2019 cuyo cargo es nutricionista (archivo 1, pág. 8)

Fecha de presentación de la queja: 27/08/2019

**Nombres y apellidos del sujeto pasivo** (servidor quien está siendo objeto de presunto acoso laboral) CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA

Cargo: NUTRICIONISTA Correo electrónico: Cilia.Herrera@icbf.gov.co

**Nombres y apellidos del sujeto activo** (servidor que promueva, induzca o favorezca el acoso laboral) SANDRA PATRICIA AVILA CRISTANCHO

Cargo: PSICOLOGA Correo electrónico: Sandra.Avila@icbf.gov.co

Acta No. 002 del 20 de septiembre de 2019 en la que el Comité de Convivencia Laboral realiza sesión para resolver correo del 9 de septiembre, detallando que una de las personas involucradas en la queja ostenta la calidad de contratista, coligiendo que no tenía competencia para dar trámite al caso. (archivo 1, pág. 3)

En atención al correo enviado el 09 de septiembre por la presidente del comité de convivencia laboral Sandra Milena Gonzalez (adjunto correo), se da inicio a la sesión indicando a la convocada Sandra Patricia Avila Cristancho que hoy 20 de septiembre y una vez revisados los documentos por parte del comité que firma esta acta y una vez realizada la consulta telefónica al abonado 100311 nos indica el dr Camilo Portilla que toda vez que se halla que una de las personas involucradas en esta queja ostenta la calidad de contratista, se debe dar trámite a lo que indica la resolución 13587 de 2017.

**Artículo 19 INADMISION DE LA QUEJA**

Comunicación radicada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se remiten las diligencias por parte de la presidenta del comité de convivencia laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la Procuraduría General de la Nación. (archivo 1, pág.2)

**ASUNTO** : REMISIÓN ASUNTO – PRESUNTO ACOSO LABORAL  
**DILIGENCIAS** : Acta No.2 de fecha 9/20/2019  
**SUJETO PASIVO** : CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA. Cll. 7 No. 10 – 46 Paz de Ariporo  
**SUJETO ACTIVO** : SANDRA PATRICIA AVILA C. Cll. 7 No. 10 – 46 Paz de Ariporo

Señor(a) Delegado(a):

Como presidente del **Comité de Convivencia Laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Casanare**, remito en copia diligenciamiento correspondiente a queja por presunto acoso laboral, informando al señor(a) Procurador(a) reparto, que el Comité de la Entidad, adelanto el trámite correspondiente en atención a lo consagrado en la **Ley 1010 de 2006**, frente a la denuncia allegada al mismo por **acoso laboral**, donde de lo actuado se anexa acta No. 2 de fecha 09/20/2019.

En ese orden y teniendo en cuenta el procedimiento establecido para atender estas situaciones mediante la Resolución 13587 de Diciembre 22 de 2017, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Comité atendió las diligencias correspondientes, y a pesar de haber propendido por pretender escuchar a las partes involucradas, se decidió remitir el caso a dicha entidad por ser el sujeto pasivo una persona contratista del ICBF.

Decisión de la Procuraduría Regional de Casanare calendada 31 de enero de 2022, en la que se resuelve remitir a la oficina de asignaciones de la rama judicial el asunto, por competencia.



Dependencia	Procuraduría Regional de Casanare
IUS - Radicado	E-2019-628307
IUC - Radicado	D-2019-1411883
Implicado	Sandra Patricia Avila Garcés
Entidad	ICBF
Quejoso	Cilia Rocío Herrera Acosta
Fecha hechos	17 de mayo de 2019
Fecha Queja	10 de octubre de 2019
Asunto	Remisión por competencia oficina de asignaciones de la rama Judicial de Yopal.

Yopal, 13.1 ENE 2022

Siguiendo el anterior derrotero legal, jurisprudencial, y probatorio, encuentra esta judicatura que no se dan las circunstancias de que trata el artículo 12 de la ley 1010 de 2006 para que esta judicatura adquiera competencia para conocer de las diligencias puestas a disposición por la Procuraduría Regional de Casanare, bajo el entendido que la persona que presenta la queja la realizó en calidad de contratista del ICBF, esto es, no elevó la queja en calidad de víctima, ostentando la calidad de trabajadora o empleada particular.

Además, si fuera el caso de aplicar lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007, cuestión que no se alega pero que en gracia de discusión se estudiará, tampoco sería esta jurisdicción la encargada de resolver la queja presentada por la señora CILIA ROCIO HERRERA ACOSTA, pues de tratarse de un contrato realidad, se debe ceñir a lo reglado en el artículo 37 de la ley 7 de 1979, al Decreto Reglamentario 2388 de 1979, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, y demás normas concordantes, esto en atención a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, y el personal que allí se vincule, serán considerados como empleados públicos por regla general, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales.

Debe aclararse que el mencionado artículo 12 de la ley 1010 de 2006 no hizo distinción entre empleado público y trabajador oficial, sino que dio la competencia en forma general para todos los servidores públicos. Así, al encontrar dentro de las diligencias que las actividades que desarrolló la quejosa son atinentes al cargo de nutricionista y vislumbrando la naturaleza jurídica del ICBF, de darse un contrato realidad, queda ostensiblemente claro que de ninguna manera se podría hablar de una trabajadora o empleada particular.

Es por todo lo anterior que esta judicatura no avocará conocimiento de las diligencias, al considerar que es la Procuraduría Regional de Casanare quien debe resolver de fondo la queja presentada, ya sea negando o imponiendo las sanciones del caso, o de ser el caso, verificar las situaciones disciplinarias si hay lugar a las mismas.

En estas condiciones, se plantea el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordena remitir las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución



política y numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR** conocimiento de las diligencias remitidas por parte de la Procuraduría Regional de Casanare, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirán las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto planteado.

**TERCERO:** Déjense las constancias electrónicas y físicas del caso, en los libros y archivos radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zask*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009** Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6e99edaca1f294415d689ce466200b4cc6fa7689b366d28d06e20f323d58c**  
Documento generado en 10/03/2022 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**